



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

VOTO CONCURRENTE
CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/394/2015/NL.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto concurrente, toda vez que, si bien acompaño el sentido de la Resolución, no comparto que se individualizara como sanción económica, lo relativo a una conducta denunciada, en virtud de la imposibilidad que hubo para contar con información necesaria, como a continuación lo expongo.

A juicio del suscrito, la decisión de la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales dejó de tomar en cuenta que de las constancias que obran en autos solo se acredita el envío de **572,529** mensajes de texto en el mes de mayo y junio de 2015, de la línea telefónica *******8632**, a diferencia de la línea telefónica *******2952**, en la que no tenemos en el expediente acreditado el número de mensajes enviados, por lo que no se puede imponer la misma sanción **presuntivamente**.

En efecto, si bien es cierto la persona moral Soluciones Masivas, S.A. de C.V. confirmó la titularidad de ambas líneas, lo cierto es que no se puede tomar como referencia el número de mensajes enviados de la línea telefónica *******8632**, para que de manera equiparada se imponga la sanción de **\$343,517.40 (trescientos cuarenta y tres mil quinientos diecisiete pesos 40/100 M.N.)**, por el envío de mensajes de la línea *******2952**, cuando de esta línea sólo se acredita el envío de un mensaje; de conformidad con el acta levantada ante la fe de la Titular de la Notaría Pública No. 88 de Nuevo León.

Por otra parte, no son elementos suficientes para tener por acreditado de manera equiparada el envío de mensajes de texto de la línea *******2952**, la confesión expresa de la persona moral y la documental pública en la que la Notaría hizo constar la existencia de estos; porque la confesión refiere la imposibilidad material de proporcionar más información debido a que ya no cuenta con respaldos de la información solicitada.



VOTO CONCURRENTE
CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En ese sentido, es importante precisar que en la línea telefónica *****2952, sólo se tiene como elementos probatorios: **a)** la confesión de la persona moral de la titularidad de la línea en el periodo de mayo a junio de 2015; **b)** la confesión de la persona moral del envío de los mensajes de texto denunciados, sin precisar la cantidad; y **c)** copia certificada del acta levantada ante la fe de la Notaría Pública No. 88 de Nuevo León, donde se hizo constar un testimonio voluntario, del envío de un mensaje de esa línea; lo que resulta insuficiente para pensar que se enviaron también **572,529** mensajes de texto de dicha línea.

Por los razonamientos vertidos, me aparto de la porción considerativa y resolutive **TERCERO** citado porque no se debería de imponer la sanción, sólo con aspectos presuntivos; en ese contexto, considero que sólo se debería de imponer una **Amonestación Pública** a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, por el envío de mensajes de texto de la línea *****2952, que quedaron plenamente acreditados.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL